



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4988

QUE MODIFICA EL ARTICULO 56 DE LA LEY N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO", MODIFICADA POR LEY N° 2002/02

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 56 de la Ley N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO", modificada por Ley N° 2002/02, que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 56.- Titulación.

El organismo de aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que habiendo abonado no menos del 25% (veinticinco por ciento) del precio y firmado por el saldo adeudado los correspondientes pagarés, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente título de propiedad, en el que deberá constar el saldo adeudado.

Igual derecho de acceder al título será aplicable a los adjudicatarios de lotes ubicados en colonias agrícolas con superficies iguales o menores a una Unidad Básica de Economía Familiar, en la Región Oriental, que han abonado el 10% (diez por ciento) del importe total del lote, siempre que firme los correspondientes pagarés por el saldo adeudado, debiendo constar en ambos casos dicho saldo en el correspondiente título de propiedad.

Estarán exonerados del pago del impuesto inmobiliario por el término de 5 (cinco) años, los inmuebles pertenecientes a los adjudicatarios de lotes que habiendo solicitado su titulación, hayan obtenido el título correspondiente, en los términos establecidos en el párrafo anterior del presente artículo.

Esta disposición favorecerá a las solicitudes de compras en proceso, cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

El organismo de aplicación reglamentará el presente artículo."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **siete días del mes de marzo del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Inés Rocio González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de julio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insertese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Federico Franco Gómez

Rody Adán Godoy
Ministro de Agricultura y Ganadería